

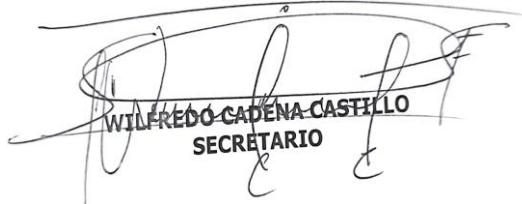


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-
FINANCIERA COMULTRASAN
Demandada : YANETH ISABEL BARRIOS MEJIA
Apoderada Dte : DRA. YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Radicado : 683852042001-2023-00124

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Landázuri, 18 de julio de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con **NIT 804.009.752-8** a través de apoderada judicial (Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON) presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YANETH ISABEL BARRIOS MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284; derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **070-0084-004583565** del 07 de marzo de 2022 y **066-0084-004576023** del 18 de febrero de 2022.

El despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido de los pagarés **070-0084-004583565** y **066-0084-004576023**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia, se librará la orden de pago deprecada, sin embargo, debe aclararse que pese a que la demanda estipula que se trata de un proceso de menor cuantía, esto es incorrecto, ya que la pretensiones no exceden los 40 salarios mínimos, luego por tanto se le dará el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo, cuya obligada es la demandada, tienen alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré **070-0084-004583565** y **066-0084-004576023** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **YANETH ISABEL BARRIOS MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE**



Landázuri - Santander

SANTANDER LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN, las siguientes cantidades de dinero:

a. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.279.932,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré **070-0084-004583565**, conforme a la clausula aceleratoria del pagaré.

1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 03 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 28.624.799)**, correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré **066-0084-004576023**, conforme a la cláusula aceleratoria del pagaré.

1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 19 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER a la doctora **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.351.655 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 76.658 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que quedan bajo su custodia los títulos valores originales y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 19 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

10 Segundo Piso Edificio Coopservelez
j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co